

# JURISPRUDENCIA

SUMARIOS DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1980  
(BOLETIN JUDICIAL No. 828)

Manuel Bergés Chupani

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.** Chófer que cambia de carril sin hacer las señales correspondientes. Culpabilidad del chófer.

Cas. 9 de Noviembre 1979, B. J. 828, Pág. 2183.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.** Exceso de velocidad.

Cas. 2 de Noviembre 1979, B. J. 828, Pág. 2108, 2137, 2209, 2243, 2249, 2261, 2299 y 2399.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.** Explosión de un neumático que le hace perder la dirección del vehículo estrellándose contra un triciclo que marchaba en la misma dirección. Motivación no suficiente para declarar la culpabilidad del conductor del vehículo.

En la especie, en la sentencia impugnada, consta que la Corte a-quá para determinar la culpabilidad del prevenido recurrente estableció que el accidente se debió a que al vehículo se le explotó una goma y ésta le hizo perder la dirección del mismo estrellándose así sobre el triciclo, que marchaba en la misma dirección; que es obvio que dicha motivación no es suficiente para determinar la culpabilidad de dicho prevenido, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por insuficiencia de motivos.

Cas. 2 de Noviembre 1979, B.J. 828, Pág. 2103.

**AGRARIO. INSTITUTO.** Comisión para la Recuperación de tierras baldías. Las decisiones que dicte esa comisión son susceptibles del recurso contencioso-administrativo.

Cas. 21 Noviembre 1979, B.J. 828, Pág. 2317.

Ver: Tierras baldías. Recuperación...

**APELACION.** Materia correccional. Plazo. Sentencia notificada al abogado y no al prevenido. Esa notificación no hace correr el plazo de la apelación. Artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal.

De acuerdo al examen de los documentos del expediente y tal como sostiene el recurrente, la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el 26 de noviembre de 1973, fue en defecto en materia de violación a la Ley No. 241, y la misma fue notificada en fecha 10 de diciembre de 1973, por el Ministerial P.J.G., alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte al Dr. G.G., y no al prevenido personalmente ni en su domicilio, como lo establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, que por ser irregular dicha notificación, el plazo para interponer el recurso de apelación estaba abierto y no podía correr en contra del prevenido, el cual podía interponer su recurso en cualquier momento; que al declarar, en esas condiciones, irrecibible el recurso de apelación del prevenido por tardío, la Corte a-quá violó el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, y por tanto la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas. 2 de Noviembre 1979, B.J. 828, Pág. 2115.

**ARRENDAMIENTOS DE TERRENOS.** Declaratoria de utilidad pública para los fines de la Reforma Agraria. Ley 89 de 1966. Decreto No. 3694 de 1973.

Cas. 12 de Noviembre 1979, B.J. 828, Pág. 2223.

Ver: Tribunal de Tierras. Terrenos Registrados. Expropiación...

CASACION. Perención del recurso.

B.J. 828, Noviembre 1979, Pág. 2387 a 2407.-

CONTRATO DE TRABAJO. Apelación. Plazo franco.

En la sentencia impugnada se expresa que como la sentencia del Juez del primer grado fue notificada a la actual recurrente el 23 de diciembre de 1975, el plazo de 30 días acordado por el artículo 61 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo, para interponer el recurso de apelación, había vencido el 27 de enero del 1976, fecha en que dicho recurso fue interpuesto; que esta Corte estima que, en efecto, dicho plazo, que es franco, venció el 23 de enero de 1975 y no el 25 de ese mes, como lo alega la recurrente; que la Suprema Corte de Justicia estima que la Cámara a-qua procedió correctamente al declarar inadmisibile el referido recurso de apelación por tardío.

Cas. 9 de Noviembre 1979, B.J. 828, Pág. 2172.

CONTRATO DE TRABAJO. Fianza judicatum solvi. Trabajador extranjero con permiso de residencia en el país. Fianza improcedente.

En la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que al obrero demandante no puede exigirse la presentación de una fianza en vista de que la Ley solo la exige para los extranjeros transeúntes, cosa que no ocurre en la especie, ya que dicho trabajador tiene un permiso de residencia en el país, según consta en el certificado de la Dirección de Migración, marcado con el No. 118365, otorgado desde el 1964, y otro certificado expedido por la Embajada de España donde consta lo mismo; que, además, el actual recurrido depositó en el expediente el acta de su matrimonio celebrado con una dominicana, el 27 de diciembre de 1975; que igualmente fueron depositados en el expediente, una certificación del Complejo Metaldom donde consta que el reclamante laboró en esa empresa desde 1968, hasta 1970, y una carta de compromiso de Fomento Industrial por la cual se le prorroga el convenio suscrito con el reclamante en 1966; que,

por tanto, la Cámara a-qua procedió correctamente al rechazar el referido pedimento de la actual recurrente, ya que de acuerdo con el artículo 166 del Código de ProcedimienCivil la fianza Judicatum solvi sólo puede ser exigida al extranjero transeunte.

Cas. 21 Noviembre 1979, B J. 828, Pág. 2325.

CONTRATO DE TRABAJO. Informativo y contra-informativo. Copias. Trabajador que no deposita ningún escrito dentro de los plazos que se le concedieron. No hay lesión al derecho de defensa.

En la especie, por sentencia del 18 de octubre de 1976, se ordenó la entrega por secretaría de copias certificadas del informativo y contra-informativo a los abogados de J.P. y se fijó la audiencia del 10 de enero de 1977, para el conocimiento del fondo de la demanda; que, asimismo, en el expediente existe una certificación expedida por L.A.S.A., Secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en la que consta que las copias certificadas de las actas del informativo y contra informativo estuvieron preparadas, en el plazo de 10 días señalado en la audiencia, a disposición de las partes, y que la parte demandante, J.P., no depositó, dentro del plazo de los 30 días que le fueron otorgados, ningún escrito ni documento; que por todo lo expuesto, es obvio que no se lesionó el derecho de defensa del recurrente J. P.

Cas. 7 Noviembre 1979, B.J. 828, Pág. 2131.

DEMENCIA. Testamento otorgado por un demente. Nulidad. Artículo 901 del Código Civil.

Ver: Testamento auténtico. Nulidad...

Cas. 2 Noviembre 1979, B.J. 828, Pág. 2091.

DOCUMENTOS. Comunicación. Solicitud. Documento transcrito en cabeza de la notificación del emplazamiento. Necesidad del depósito del original.

Cuando una de las partes en litis solicita la comunicación de documentos, tiene el derecho de exigir se le presente el original de la pieza que va a usar su contrario; que la notificación hecha en el emplazamiento no llena el objetivo de esa medida

de instrucción, ya que la parte que la ha pedido no tiene, en esa circunstancia, el medio de determinar si la pieza notificada de ese modo, es la que en definitiva va a ser usada; que en la especie, E.S. notificó en el emplazamiento introductivo de instancia el documento que iba a utilizar sin proporcionarle a su contrario el original del mismo a fin de que éste lo examinara; que en esas condiciones la Corte a-quá, al negarle al recurrente la medida de instrucción solicitada violó el derecho de defensa de dicho recurrente; en consecuencia, el medio propuesto debe ser acogido y casada la sentencia impugnada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso.

Cas. 14 de Noviembre 1979, B.J. 828, Pág. 2237.

**FIANZA JUDICATUM SOLVI.** Trabajador con permiso de residencia. Improcedencia de la fianza.

Cas. 21 Noviembre 1979, B.J. 828, Pág. 2325.

Ver: Contrato de trabajo. Fianza judicatum solvi...

**INCENDIO EN LAS REDES ELECTRICAS DE LA C.D.E.**

Fundándose en tales hechos, y en menor medida en la apreciación no contestada por la recurrente, de que ésta era la propietaria de las instalaciones eléctricas y del fluído de la misma naturaleza que circulaba por aquellas, y por consiguiente guardiana de los mismos, la Corte a-quá acogió las conclusiones de la parte demandante, R.T., acordándosele las indemnizaciones dispuestas en el fallo impugnado; que de todo lo anteriormente expuesto resulta que dicho fallo no solamente contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sino también una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie la Corte a-quá ha hecho una correcta aplicación de la Ley.

Cas. 26 Noviembre 1979, B.J. 828, Pág. 2382.

Ver: Responsabilidad civil. Incendio de las redes eléctricas...

**RESPONSABILIDAD.** Incendio de las redes eléctricas de la C.D.E. que destruye un taller de

mecánica.

Cas. 26 Noviembre 1979, B. J. 828, Pág. 2382.

Ver: Incendio en las Redes Eléctricas...

**RESPONSABILIDAD CIVIL.** Presunción. Propietario del vehículo. Destrucción de esa presunción.

Basándose en que los vehículos de motor constituyen al ser puestos en circulación una fuente permanente de peligro, el legislador obviamente solicitado por preocupaciones de interés social, ha sometido su manejo y conducción a un régimen particular y obligatorio de seguros, con el fin de brindar una mejor protección a los terceros que puedan ser víctimas de un accidente; que en armonía con dicho interés, se ha admitido, para una buena administración de justicia, una presunción de comitencia en el propietario de un vehículo que lo confía a otro para su manejo y conducción; que si bien dicha presunción puede ser destruida por la prueba contraria, tal prueba, cuando ella resulte de que el comitente haya dado en alquiler el vehículo cuyo empleo la caracteriza, o en virtud de cualquier vínculo contractual a un tercero, ella no puede resultar, tal como ha sido admitido, y por iguales razones respecto a las personas que se presumen tener la guarda de aquellos vehículos de motor de que son propietarios, sino con la presentación de un contrato formal preexistente del que resulte que el propietario del vehículo lo hubiese dado en alquiler o en virtud de cualquier otro vínculo contractual a un tercero.

Cas. 12 Noviembre 1979, B.J. 828, Pág. 2216.

**SENTENCIA.** Materia penal. Sentencia carente de motivos.

Los Jueces están en la obligación de motivar sus decisiones; por consiguiente, es indispensable, en materia represiva, que ellos comprueben en hecho todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y que, en derecho, califiquen estas circunstancias en relación a la ley que ha sido aplicada.

Cas. 14 Noviembre 1979, B.J. 828, Pág. 2258 y 2312.

**TESTAMENTO AUTENTICO.** Nulidad. Testador que no estaba en su juicio cuando otorgó el testamento. Prueba de esa situación. Facultad de los jueces del fondo.

En la especie, en la sentencia impugnada se establece, de manera clara y precisa, basándose en los testimonios prestados ante el Juez del primer grado y en un Certificado del Médico que asistía al testador, que este no estaba en su juicio cuando otorgó el testamento impugnado; conforme al artículo 901 del Código Civil "Para hacer una donación entre vivos o un testamento, es preciso estar en perfecto estado de razón"; que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar si el testamento es la obra de una inteligencia sana y de una voluntad libre, y tienen, además, la mayor amplitud en lo que concierne a los medios de instrucción destinados a esclarecerlos; que, por tanto, sus decisiones, basadas en sus apreciaciones no están sujetas a la censura de la casación; que la Corte a-qua apreció soberanamente que en el momento en que I.F. otorgó el mencionado testamento no se encontraba en perfecto estado de razón; que por otra parte lo que la recurrente llama desnaturalización no es sino la crítica que le merecieron las apreciaciones que los Jueces hicieron de las declaraciones testimoniales, que además la Suprema Corte de Justicia estima correctos los razonamientos de la sentencia impugnada expuestos precedentemente.

**Cas. 2 Noviembre 1979, B.J. 828, Pág. 2091.**

**TIERRAS BALDIAS.** Recuperación para la Reforma Agraria, Ley 361 de 1972.

**Cas. 21 Noviembre 1979, B.J. 828, Pág. 2317.**

Ver: Agraria. Instituto. Comisión....

**TRIBUNAL DE TIERRAS.** Terrenos registrados. Expropiación por causa de utilidad pública. Gravámenes sobre esos terrenos.

En la especie, la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que el Tribunal a-quo, lejos de haber incurrido en un exceso de poder y en los vicios y violaciones denunciados, al fallar como lo hizo, actuó conformándose a las reglas de su apoderamiento, y de acuerdo con las leyes que correspondía aplicar, pues su contra-parte sí solicitó en sus conclusiones que las parcelas arrendadas fueran purgadas de todas las cargas y gravámenes, y además, en todo caso dado el carácter imperativo de las leyes de que se trata, aunque el Decreto de expropiación y la venta, fuesen posteriores a la demanda introductiva de instancia, y aunque (sea que) las parcelas declaradas de utilidad pública y de interés social, estuviesen en poder del propietario, o en poder de terceros a cualquier título, tal como lo dispuso el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, al pasar éstas al patrimonio del Estado, como ocurrió en la especie, la transferencia se operaba libre de toda carga y gravamen, por efecto mismo de la ley, sin que ello pudiera implicar sin embargo, perjuicio para el dueño de las mismas, ni para el arrendatario, y de ahí, que el Estado, en el caso, al adquirir por compra a B.G., en ejecución del Decreto de expropiación, las parcelas que estuvieron arrendadas al recurrente J.M., reservara en su poder, una parte apreciable del precio de la venta, para cubrir las indemnizaciones que fuesen de lugar.

**Cas, 12 Noviembre 1979, B.J. 828, Pág. 2223.**